



MIGUEL EMILIO PALENCIA LASTRE

Abogado

Procesos: Civiles, Comerciales, de Familia
Administrativos, Agrarios y
Laborales

Calle 9 No. 6 -59 Sincé

Cel. 3128292992

E-mail:

millo113717@gmail.com

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE
E S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FARAH CHAMORRO Y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS SURAMERICANA S.A., DIAMILES DEL CARMEN
BELLO JULIO, ASISTENCIA MEDICA IPS S.A.S. Y DANILO JOSE ZUÑIGA
VALDERRAMA

RAD: 2018-00128-00

ESCRITO DE CONSTESTACION DE REFORMA DE DEMANDA.

MIGUEL EMILIO PALENCIA LASTRE, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.031.939 expedida en Sincé, Sucre, y portador de la T.P. No. 116.303 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como APODERADO JUDICIAL DE **DIAMILES DEL CARMEN BELLO JULIO**, según poder otorgado y de autos conocidos, en calidad de demandada, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, respetuosamente, procedo a contestar la reforma de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por **JUAN CARLOS FARAH CHAMORRO Y OTROS**, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, mediante apoderado judicial, de la siguiente manera.

I.- A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEANDA

1. **AL PRIMERO:** Si es cierto, que el demandante ostenta el título de médico general. Pero no me consta que desde que obtuvo su titulación, ejercía su profesión.
- 2.- **AL SEGUNDO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales
- 3.- **AL TERCERO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales
- 4.- **AL CUARTO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales
- 5.- **AL QUINTO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales
- 6.- **AL SEXTO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales
- 7.- **AL SEPTIMO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales
- 8.- **AL OCTAVO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales.



MIGUEL EMILIO PALENCIA LASTRE

Abogado

Procesos: Civiles, Comerciales, de Familia
Administrativos, Agrarios y
Laborales

Calle 9 No. 6 -59 Sincé

Cel. 3128292992

E-mail:

millo113717@gmail.com

9.-**AL NOVENO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

10. **AL DECIMO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

11. **AL DECIMO PRIMERO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

12. **AL DECIMO SEGUNDO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

13. **AL DECIMO TERCERO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

14. **AL DECIMO CUARTO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

15. **AL DECIMO QUINTO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

16. **AL DECIMO SEXTO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

17. **AL DECIMO SEPTIMO:** No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

18. **AL DECIMO OCTAVO:** Me atengo a lo que se pruebe.

19. **AL DECIMO NOVENO:** Me atengo a lo que se pruebe.

20. **VIGESIMO:** Me atengo a lo que se pruebe.

21. **VIGESIMO PRIMERO:** Me atengo a lo que se pruebe.

22. **VIGESIMO SEGUNDO:** Me atengo a lo que se pruebe.

23. **VEGESIMO TERCERO:** Me atengo a lo que se pruebe.

24. **VIGESIMO CUARTO:** Me atengo a lo que se pruebe.

25. **VIGESIMO QUINTO:** No es cierto. Primero qué toda la vía es tolú viejo, san Onofre, Cartagena, en ningún momento ocurrió un micro sueño por parte del conductor. En ningún momento el conductor perdió el control de la ambulancia, por el contrario por evitar un bache o hueco en la carretera, que podía causar un volcamiento, realizo una maniobra evasiva, y en ese instante colisiono de costado con la volqueta en mención, cuyo impacto fue recibido en la carrocería de la ambulancia, zona donde se ubican a los paciente, lugar donde se encontraba el demandante quien momentos antes decidió autónomamente trasladarse a ese lugar de la ambulancia, y según lo manifiesta mi cliente se encontraba en la camilla de los pacientes dormido sin el respectivo cinturón de seguridad, lo que ocasiono la abrupta expulsión de este en la carrocería. Según el dicho de mi cliente, el traslado del

demandante a ese lugar obedeció a una discusión que sostuvo con su compañera sentimental por teléfono.

26. VIGESIMO SEXTO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

27. VIGESIMO SEPTIMO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

28. VIGESIMO OCTAVO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

29. VIGESIMO NOVENO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

30. TRIGESIMO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

31. TRIGESIMO PRIMERO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

32. TRIGESIMO SEGUNDO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

33. TRIGESIMO TERCERO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

34. TRIGESIMO CUARTO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

35. TRIGESIMO QUINTO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales

36. TRIGESIMO SEXTO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales, ya que mi cliente no es el determinador o causante de los presuntos perjuicios alegados.

37. TRIGESIMO SEPTIMO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales, ya que mi cliente no es el determinador o causante de los presuntos perjuicios alegados.

38. TRIGESIMO OCTVO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales, ya que mi cliente no es el determinador o causante de los presuntos perjuicios alegados.

39. TRIGESIMO NOVENO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales, ya que mi cliente no es el determinador o causante de los presuntos perjuicios alegados.

40. CUADRAGESIMO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales, ya que mi cliente no es el determinador o causante de los presuntos perjuicios alegados.

41. CUADRAGESIMO PRIMERO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales. ya que mi cliente no es el determinador o causante de los presuntos perjuicios alegados.

42. CUADRAGESIMO SEGUNDO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales. ya que mi cliente no es el determinador o causante de los presuntos perjuicios alegados.



MIGUEL EMILIO PALENCIA LASTRE

Abogado

Procesos: Civiles, Comerciales, de Familia
Administrativos, Agrarios y
Laborales

Calle 9 No. 6 -59 Sincé

Cel. 3128292992

E-mail:

millo113717@gmail.com

◆-----◆

43. CUADRIGESIMO TERCERO: No me consta, en razón a que este es un hecho que su debate probatorio corresponde a otros sujetos procesales. ya que mi cliente no es el determinante o causante de los presuntos perjuicios alegados.

44. CUADRIGESIMO CUARTO: No me consta. Mi cliente afirma que en el lugar de los hechos no observo ningún agente de tránsito. Se reitera la Contestación al hecho 25 de la presente.

Este hecho no lo puedo afirmar o negar, en razón a que el informe rendido por dicha persona no lo conozco o he tenido acceso a este.

45. CUADRIGESIMO QUINTO: Este hecho no lo puedo afirmar o negar, en razón a que el informe rendido por dicha persona no lo conozco o he tenido acceso a este.

46. CUADRIGESIMO SEXTO: Esto no es un hecho es una afirmación jurídica la cual no estoy obligada a contestar.

47. CUADRIGESIMO SEPTIMO: Esto no es un hecho es una afirmación jurídica la cual no estoy obligada a contestar.

48.- CUADRIGESIMO OCTAVO: Esto no es un hecho es una afirmación jurídica la cual no estoy obligada a contestar.

49. CUADRIGESIMO NOVENO: Esto no es un hecho es una afirmación jurídica la cual no estoy obligada a contestar.

50. AL CINCUENTA: Esto no es un hecho es una afirmación jurídica la cual no estoy obligada a contestar.

51.AL CINCUENTA Y UNO Esto no es un hecho es una afirmación jurídica la cual no estoy obligada a contestar.

52. AL CINCUENTA Y DOS Esto no es un hecho es una afirmación jurídica la cual no estoy obligada a contestar. Aclarando que mi cliente nunca ha sido copiloto de ambulancia.

II.-A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la acción instaurada, en razón a que el demandante, no le asiste legitimidad en la causa por activa, puesto que la ocurrencia del siniestro fue culpa exclusiva de la víctima, y no existe nexo causal con relación a mi cliente DIAMIRES BELLO JULIO

III.- RAZONES DE DEFENSA

Se reiteran las razones de defensa de la contestación inicial con las siguientes aclaraciones:

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - ACREEDOR

El hecho culposo de la víctima (en responsabilidad extracontractual) o del acreedor (en responsabilidad contractual) consiste en la imprudente exposición de aquel a la realización de



MIGUEL EMILIO PALENCIA LASTRE

Abogado

Procesos: Civiles, Comerciales, de Familia
Administrativos, Agrarios y
Laborales

Calle 9 No. 6 -59 Sincé

Cel. 3128292992

E-mail:

millo113717@gmail.com

un perjuicio. Para que este fenómeno opere como causal de exoneración de responsabilidad civil, la culpa de la víctima-acreedor debe aparecer como la causa exclusiva del perjuicio; y debe estar caracterizarse por ser imprevisible e irresistible para el demandado.

Requisitos y Efectos:

1. La conducta debe ser realizada por aquel que goza del carácter de acreedor de la obligación incumplida, o por aquel quien sufrió personalmente un perjuicio.
2. El hecho de la víctima-acreedor debe ser constitutivo de culpa. Es decir, el demandante debió haberse expuesto de manera imprudente o negligente a la producción del perjuicio.
3. Al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor, el hecho de la víctima debe ser irresistible. Es decir, el hecho culposo de la víctima-acreedor debe poner al demandado en una situación de imposibilidad para evitar el daño.
4. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
5. El hecho culposo de la víctima-acreedor debe ser la causa esencial o exclusiva para la producción del perjuicio.
6. El hecho culposo de la víctima-acreedor desvirtúa el vínculo de causalidad alegado por el demandante entre el daño causado y la conducta del demandado. Es una causal de exoneración alegable en cualquier modalidad de responsabilidad civil por ser en sí misma una causa extraña.
7. Cuando la culpa de la víctima-acreedor no es de suficiente entidad para tenerse como causa exclusiva del perjuicio, el monto indemnizable estará sometido a reducción proporcional, siguiendo lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil. Este fenómeno se conoce como concurrencia de culpas.

En este orden de ideas analicemos si estos requisitos se cumplen en el presente caso:

Sin lugar a dudas todos los requisitos se cumplen ya que el hecho de que el demandante se encontraba en el furgón del vehículo siniestrado acostado en la camilla de pacientes sin colocarse el cinturón de seguridad de la misma propicio los daños en su humanidad, es decir, infringió su deber objetivo de cuidado.

IV.- EXCEPCIONES DE FONDO

Se reiteran las excepciones de fondo de la contestación inicial con las siguientes aclaraciones:

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Argumento esta excepción en el hecho de que lamentablemente el único responsable de la ocurrencia del siniestro fue el demandante, señor JUAN CARLOS FARAH CHAMORRO, quien realizo un traslado no permitido a la carrocería de la ambulancia, pues ya no se estaba



MIGUEL EMILIO PALENCIA LASTRE

Abogado

Procesos: Civiles, Comerciales, de Familia
Administrativos, Agrarios y
Laborales

Calle 9 No. 6 -59 Sincé

Cel. 3128292992

E-mail:

millo113717@gmail.com

trasladando a ningún paciente, es decir, su sitio debía ser la cabina de la ambulancia, y no la carrocería o furgón de traslado. Adiciónese el hecho de que el demandante se encontraba en el furgón del vehículo siniestrado acostado en la camilla de pacientes sin colocarse el cinturón de seguridad de la misma propicio los daños en su humanidad, es decir, infringió su deber objetivo de cuidado.

El fundamento jurídico de esta es el artículo 2347 del Código Civil Colombiano, el cual reza:

Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

INC. 2º—**Modificado. D. 2820/74, art. 65.** Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

INC. 4º—**Derogado. D. 2820/74, art. 70.** Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su Respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.»

2.- LAS GENÉRICAS DE LEY O ECUMENICAS. Solicito señor Juez que en el evento que en el transcurso del proceso surja una excepción que favorezca los intereses de mi cliente, sea así declarado en la sentencia de fondo.

3.- JURISPRUDENCIA SOBRE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Con relación al presente caso debatido cito como precedente judicial las siguientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia:

- SC2107 - 2018
- SC665 - 2019
- SC12994 - 2016

4.- INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DEL DAÑO Y PERJUICIO

Argumento esta excepción en el hecho de que mi cliente, no causo el daño que se alega en el presente proceso, por el contrario, fue otra víctima o perjudicada. En efecto no conducía la ambulancia, no es copiloto, solamente su rol se limita a ser una empleada de la entidad Asistencia Médica, lo que origina la inexistencia del nexo causal.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de



MIGUEL EMILIO PALENCIA LASTRE

Abogado

Procesos: Civiles, Comerciales, de Familia
Administrativos, Agrarios y
Laborales

Calle 9 No. 6 -59 Sincé

Cel. 3128292992

E-mail:

millo113717@gmail.com

responsabilidad. (* Ponencia presentada en el vi Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007. 194 Héctor Patiño)

Salvo lo que se dirá más adelante, consideramos que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción. Esa es la razón por la cual es necesario quitarnos de la cabeza la sinonimia entre culpabilidad y causalidad; cierto, un hecho puede ser producto de muchos factores, entre ellos una culpa, lo que de suyo no implica un nexo causal que obligue a reparar a quien cometió culpa. Por fortuna, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo: El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado¹. La posición de principio reseñada no impide afirmar que el mismo Consejo de Estado haya aceptado morigerar, a favor del accionante, la obligación de probar el nexo de causalidad. Es lo que ocurre en algunos casos en los que se debate la responsabilidad médica cuando las circunstancias especiales determinadas por el alto contenido técnico y científico que rodea algunas áreas de la medicina, dificultan la demostración acerca de si un daño es el resultado (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración 195 del ejercicio de la actividad médica.)

En sentencia del 3 de mayo de 1999 el Consejo de Estado mencionó en apoyo de la doctrina: En consideración al grado de dificultad que representa para el actor la prueba de la relación de causalidad entre la acción del agente y el daño en los casos en que esté comprometida la responsabilidad profesional, no sólo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación causal, se afirma que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en esta materia “el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia”, es decir, que la relación de causalidad queda probada “cuando los elementos de juicio



MIGUEL EMILIO PALENCIA LASTRE

Abogado

Procesos: Civiles, Comerciales, de Familia
Administrativos, Agrarios y
Laborales

Calle 9 No. 6 -59 Sincé

Cel. 3128292992

E-mail:

millo113717@gmail.com

suministrados conducen a" un grado suficiente de probabilidad². Y sobre el mismo aspecto, en sentencia del 1 de julio de 2004 se dijo: Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión –ni siquiera eventual– del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil –si no imposible– para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar. En la valoración de estos indicios tendrá especial relevancia el examen de la conducta de las partes, especialmente de la parte demandada, sin que pueda exigírsele, sin embargo, que demuestre, en todos los casos, cuál fue la causa del daño, para establecer que la misma es ajena a su intervención. En efecto, dadas las limitaciones de la ciencia médica, debe aceptarse que, en muchas ocasiones, la causa de la muerte o el empeoramiento del paciente permanecen oculta, aun para los propios médicos.

Lo que la jurisprudencia pretende evitar es que, ante la imposibilidad de probar la relación causal, debido a la alta complejidad presente en algunas áreas de la medicina se impida que el actor quede sin reparación, pues al no probar adecuadamente el nexo de causalidad sus pretensiones estarían llamadas al fracaso. No se trata en ningún caso de patrocinar la creación de presunciones de causalidad, que de existir posibilitarían, a su vez, la creación de un régimen de responsabilidad mucho más gravoso que el régimen de responsabilidad objetiva, en el cual se pondría a cargo del demandado la prueba inexistencia del nexo causal además de la prueba de una causa extraña. De lo que se trata es de permitir a los demandantes ejercer su obligación probatoria del nexo causal mediante pruebas indirectas en aquellos casos en los que, se repite, exhibir plena prueba directa no es posible dadas las limitaciones de la medicina en determinados ámbitos. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado: Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que, si bien en éste la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos.

Se ha dicho por un sector de la doctrina que cuando en el campo de la responsabilidad médica se utiliza el régimen de presunción de culpa la aplicación de ese régimen lleva a una verdadera presunción de causalidad. En este sentido, creemos que no es cierto que la presunción de culpa conduzca necesariamente a una presunción de nexo causal en la medida en que siendo dos elementos autónomos de la responsabilidad (fundamento y nexo causal) lo que ha permitido la jurisprudencia es que, en algunos casos, el demandante sea relevado de la prueba del comportamiento culposo, imprudente y negligente del demandado quien si quiere exonerarse de responsabilidad debe probar ausencia de culpa. En este caso, insistimos, el debate gira en torno a la presunción del fundamento. Aún en los casos de presunción de culpa, se exige prueba del elemento objetivo de responsabilidad denominado nexo causal que es totalmente autónomo de la culpa y que no resiste presunción alguna. De este breve recorrido por la jurisprudencia se observa, entonces, que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño. Dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal. Lo que permite la jurisprudencia en el campo de la medicina es, en algunos casos, aliviar la carga del demandante en el sentido de que no exige plena prueba del nexo causal, sino que le permite



MIGUEL EMILIO PALENCIA LASTRE

Abogado

Procesos: Civiles, Comerciales, de Familia
Administrativos, Agrarios y
Laborales

Calle 9 No. 6 -59 Sincé

Cel. 3128292992

E-mail:

millo113717@gmail.com

probar esa relación causal mediante pruebas indirectas que puedan aportar los elementos que permitan al juez inferir la causa del daño.

V.-PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las Pruebas pedidas en la contestación inicial, además solicito la siguientes:

DOCUMENTALES y DECLARACIONES JURADAS

-Solicito se tengan como prueba las documentales aportadas por la parte accionante, al igual que las declaraciones solicitadas.

VI.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Argumento la presente contestación en lo normado por el artículo 96 del C.G.P.

VIII.-NOTIFICACIONES

El suscrito, en la calle 9# 6-59 o en la secretaria del juzgado, al igual que el correo electrónico del membrete.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MIGUEL EMILIO PALENCIA LASTRE

C.C. N° 92.031.939 de Sincé - Sucre

T.P. N°116.303 del C. S. de la J.